



# *Resolución Directoral Ejecutiva*

## *N° 06-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC*

Lima, 13 de enero de 2021

### **VISTOS:**

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Anais Ptomarendi Villar Plaza; el Informe N° 7-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que acompañan al Expediente N° 59972-2020 (SIGEDO), y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 5724-2016-MINEDU-VMGI- PRONABEC-OBPREG de fecha 01 de julio de 2016, se aprueba la primera relación de 6539 becarios del Concurso de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especiales delegadas en administración – Convocatoria 2016, entre los cuales se encuentra Anais Ptomarendi Villar Plaza, identificada con DNI N° 74588636, para estudiar la carrera de Ingeniería Geológica en la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, mediante documento “DAEs 082/2020”, de fecha 06 de marzo de 2020, la Pontificia Universidad Católica del Perú remite al PRONABEC la relación de alumnos que cuentan con promedios desaprobados y/o la condición de eliminados al cierre académico 2019- 2, así como los motivos de la eliminación, precisando que Anais Ptomarendi Villar Plaza tiene promedio ponderado de 11 y presenta como causa de eliminación la desaprobación del curso de “Estática” por tercera vez;

Que, el 03 de junio de 2020, a través del Informe N° 2063-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Oficina de Gestión de Becas remite al Comité Especial de Becas el expediente de Anais Ptomarendi Villar Plaza, indicando que “3.1 la Unidad de Coordinación y Cooperación Regional Lima, informa a la Oficina de Gestión de Becas que (...) Anais Ptomarendi Villar Plaza ha incurrido en pérdida de beca bajo la causal de reiterado incumplimiento de sus obligaciones, al haber desaprobado por tercera vez el curso Estática, en el semestre 2019-2, conforme a la Carta N° DAEs 082/2020 de fecha 06 de marzo de 2020, expedido por la representante de la Pontificia Universidad Católica del Perú”;

Que, en el Informe N° 2063-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP la Oficina de Gestión de Becas indica que Anais Ptomarendi Villar Plaza no tiene trámite administrativo de suspensión de la beca por el mismo período en el cual propone declarar la pérdida de la beca;

Que, el Comité Especial de Becas mediante el Acuerdo N° 003, contenido en el Acta de Sesión N° 081-2020-CEB, de fecha 13 de julio de 2020, considerando que Anais Ptomarendi Villar Plaza desaprobó el curso de Estática, por tercera vez en el semestre académico 2019-II, dispuso declarar la pérdida de la beca otorgada a la recurrente por la causal prevista en el inciso j) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, concordado con el inciso k) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo texto normativo que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 29 de septiembre de 2020, la Oficina de Gestión de Becas formalizó el referido acuerdo y declaró la pérdida de la Beca 18 - Convocatoria 2016, adjudicada a favor de Anais Ptomarendi Villar Plaza, para seguir estudios de Ingeniería Geológica en la Pontificia Universidad Católica del Perú, por incurrir en reiterado incumplimiento de sus obligaciones como becaria, al desaprobó por tercera vez el curso de “Estática”, en el semestre académico 2019-II;

Que, por escrito presentado con fecha 08 de octubre de 2020, Anais Ptomarendi Villar Plaza interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, presentando como prueba nueva la Resolución del Decano N° 3700/2020-G, de fecha 19 de mayo de 2020, una carta de Permanencia presentada al Decano de Estudios Generales Ciencias, la cuota académica pagada N° 1005650062, reporte de los cursos y actividades académicas Campus Virtual – PUCP, historial de notas, así como su diploma de bachillerato internacional;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, bajo la modalidad de videollamada, cautelando el debido procedimiento y derecho de defensa de la recurrente, conforme a lo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por el Informe N° 4625-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la Unidad de Seguimiento y Permanencia señala que de la revisión del recurso presentado, constató que el mismo cumple con los requisitos de procedencia para su evaluación; no obstante, los argumentos esgrimidos por la recurrente, no desvirtuaron los argumentos contenidos en la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE. En ese sentido, mediante la Resolución Jefatural N° 2611-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 19 de noviembre de 2020, la Oficina de Gestión de Becas declaró infundado el recurso interpuesto por la recurrente contra la precitada Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE;

Que, con escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2611-2020 MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, sustentando su posición en que la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto a la forma, esto es, que en el proceso por el cual se

dispuso la pérdida de su beca no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fase instructora), así como el Informe Final de instrucción, afectando el debido proceso y derecho a la defensa;

Que, mediante el Informe N° 4797-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Oficina de Gestión de Becas eleva el recurso de apelación a la Dirección Ejecutiva del PRONABEC, trasladando el acotado recurso a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación pertinente;

Que, en atención a la solicitud contenida en el segundo otrosí del recurso de apelación, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se otorgó el uso de palabra a la recurrente, la misma que fue programada para el día 11 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de virtual de videollamada. Al respecto, corresponde señalar que el Acta de Audiencia suscrita por la recurrente fue remitida el 14 de diciembre de 2020, adjuntando a su vez los alegatos expuestos en el informe oral;

Que, Anais Ptomarendi Villar Plaza sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a la forma, esto es, que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fase instructora) y tampoco el informe final de instrucción, solo se le notificó la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, pese a haberse emitido varios informes preliminares;
- (ii) Alega que el debido procedimiento implica que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías; de igual manera, que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la separación entre fase instructora y fase sancionadora.
- (iii) Precisa que no se ha establecido la separación entre fase instructora y sancionadora, tampoco se ha encomendado a autoridades distintas, asimismo, que los Informes Preliminares (Informe N° 93-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UCCOR LIMA/PUCP, Informe N° 2063-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, Informe N° 3836-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, Acuerdo N° 03 del Acta de Sesión N° 081-2020-CEB), no los conoció en su oportunidad, ni pudo solicitar uso de palabra conforme a lo dispuesto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2; además, de no considerar que el derecho a la educación tiene rango constitucional.
- (iv) De igual manera, que la resolución impugnada, solo hace referencia al reiterado incumplimiento de sus obligaciones como becaria, sin emitir pronunciamiento respecto al debido proceso, derecho de defensa, razonabilidad, proporcionalidad. Indica también que, la debida motivación de las decisiones, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva y que cualquier decisión que carezca de ella, constituirá una decisión arbitraria.
- (v) Refiere que, es una buena alumna, con promedios elevados, y que simplemente por la desaprobación de un curso se ha dispuesto la pérdida de su beca, pese a que por Resolución del Decano N° 3700/2020-G, de fecha 19 de mayo de 2020, se ha resuelto autorizar a la recurrente a continuar con sus estudios.

- (vi) Señala que ha sido sancionada con la pérdida de su beca en forma desproporcionada, sin tener en cuenta que sus promedios son aprobatorios, y que su condición es de extrema pobreza;

Que, en la referida Audiencia de Informe Oral de fecha 11 de diciembre de 2020, así como en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre del mismo año, por el cual remite el Acta del precitado Informe Oral debidamente suscrito, la recurrente expuso los siguientes fundamentos adicionales a los precisados en su escrito de apelación:

- (i) Se le aplique el inciso o) del artículo 4 del Reglamento del Becario, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 337-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Becarios de Becas Pregrado y Becas Especiales Nacional e Internacional de alcance a los becarios de la Beca Pregrado y becas Especiales delegadas en administración, mediante el cual señala que el PRONABEC debe garantizar la permanencia y culminación de estudios superiores a aquellas personas con bajos recursos económicos;
- (ii) El cuadro de depresión por el cual atravesó influyó en su rendimiento académico;
- (iii) Se tenga en cuenta el considerando 7 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 752-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo indicado en el informe del visto, el acotado recurso se presentó dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la recurrente, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el documento del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico;

Que, en el presente caso, se estima que el punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 2611-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 19 de noviembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración, así como la nulidad de la Resolución Jefatural

N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 29 de septiembre de 2020 que declaró la pérdida de la Beca 18-Convocatoria 2016, y como consecuencia de ello, se disponga que la recurrente continúe contando con el beneficio de la Beca 18, otorgada mediante Resolución Jefatural N° 5724-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG;

Que, si bien mediante el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2021, se aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 29837, es necesario precisar que en la medida que los hechos del presente caso y la emisión de la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 29 de septiembre de 2020, que dispuso la pérdida de la Beca 18 - Convocatoria 2016, ocurrieron durante la vigencia del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en aplicación de lo consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú respecto de la aplicación de la norma en el tiempo, corresponde analizar el presente caso en el marco de las disposiciones del precitado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la Beca Pregrado, denominada también Beca 18 Pregrado, es una beca subvencionada, financiada con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, que otorga el PRONABEC a los beneficiarios, para el acceso, permanencia de estudios a nivel universitario y superior tecnológico, hasta su culminación, tanto en el país como en el extranjero;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 del precitado Reglamento, establece que la presentación de una postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones de la citada norma y las Bases que se emitan para tal efecto, y se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las mismas;

Que, los literales e) y f) del artículo 35 del citado Reglamento, concordado con el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Becarios de la Beca Pregrado y Becas Especiales Nacional e Internacional, aprobado por Resolución Directoral N° 337-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, señalan que son obligaciones de los becarios, informar, de manera inmediata y por escrito al PRONABEC y a la institución educativa donde desarrolla sus estudios, toda situación de renuncia o solicitud de suspensión de estudios; y, que le corresponde la aprobación semestral o anual, según corresponda, de los cursos contenidos en el plan de estudios de la institución educativa;

Que, el inciso j) del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la pérdida de la beca es la privación de todos los derechos otorgados a su beneficiario, la cual procede por otras causas graves que sean determinadas por la Dirección Ejecutiva del PRONABEC en los "Procedimientos del Comité Especial de Becas;

Que, en ese sentido, el numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias regula las situaciones por las cuales el becario perderá el beneficio de la beca, previendo como tal en el literal k) el reiterado incumplimiento de sus obligaciones como becario establecidas en el Reglamento, así en el caso de desaprobación de materias, se

considera reiterado incumplimiento, para las becas de pregrado y becas especiales, la tercera desaprobación del mismo curso;

Que, como se mencionó previamente, la recurrente cuestiona que en la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto a la forma, esto es que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, solo la resolución que dispuso la pérdida de su beca; indicando además que en el procedimiento sancionador no ha habido separación entre la fase instructora y la sancionadora, ni se le dio la posibilidad de poder solicitar el uso de palabra, refiriendo que no se pueden imponer sanciones sin que se haya llevado a cabo un debido proceso;

Que, al respecto, los artículos 247 y 249 del TUO de la Ley N° 27444, en relación a la potestad sancionadora y la competencia para la potestad sancionadora, señalan que *“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados (...)”*, y que *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*;

Que, en concordancia con las referidas normas, en el informe del visto se indica que para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el TUO de la Ley N° 27444, la autoridad requiere de una habilitación legal para ello; en el caso del PRONABEC, la Ley N° 29837 no otorga dicha potestad al Programa, por ende, esta entidad no tiene a su cargo procedimientos administrativos sancionadores. En esa línea, es necesario precisar que la declaratoria de pérdida de beca responde a la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los becarios establecidas en la normativa del PRONABEC;

Que, asimismo, el informe de vistos menciona que el procedimiento de pérdida de beca fue tramitado conforme a su propia normativa, en observancia de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros, toda vez que la recurrente fue debidamente notificada con los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la pérdida de su beca, otorgándosele el plazo de impugnación en cada etapa, además de hacer uso de palabra, tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación;

Que, sobre el particular, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29837, en concordancia con el artículo 3 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, faculta al Comité Especial de Becas para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente sobre las situaciones de pérdida de la beca; precisando que sus acuerdos son formalizados mediante Resolución Jefatural de la Oficina de Becas competente;

Que, en cuanto a las etapas del procedimiento, el numeral 10.4 del artículo 10 del nuevo texto normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VGMI-PRONABEC, regula que *“Para el caso de las becas de pregrado y becas especiales, la Unidad de Enlace Regional o Gestor de la Oficina de Becas competente, cuando corresponda, elabora un informe sustentando fehacientemente haber incurrido en alguna de las causales previstas en el numeral 10.2 precedente. El informe será derivado a la Oficina de Becas*

*competente, cuando corresponda, la cual, de estar conforme (...) lo deriva al Comité Especial de Becas para su evaluación y pronunciamiento respectivo". Es decir, las funciones del comité se circunscriben a la evaluación de las causales de pérdida de beca previamente analizada por los referidos órganos, relacionadas al incumplimiento de las obligaciones de los becarios, entre otras;*

Que, asimismo, el artículo 3 del referido texto normativo, sobre la Competencia del Comité Especial de Becas, establece que *"El Comité Especial del PRONABEC ejerce competencia y funciones para pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente sobre las situaciones de renuncia, abandono de estudios, desaprobación académica, suspensión o pérdida de la beca (...)"*;

Que, al respecto, en el informe de vistos se indica que el Comité Especial de Becas del PRONABEC se encuentra a cargo de emitir pronunciamiento sobre las causales de pérdida de beca, luego que el órgano desconcentrado del Programa y la Oficina de Gestión de Becas hubieran realizado la respectiva evaluación de la causal de pérdida de beca. Así, aun cuando existe una división de etapas en dicho procedimiento, el mismo no versa sobre un procedimiento administrativo sancionador como alega la administrada, dado que su actuar no se enmarca como infracción administrativa, ni los actos emitidos en el mismo estuvieron destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la comisión de infracción alguna;

Que, en efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29837, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, los becarios tienen conocimiento que para efectos de mantener los beneficios otorgados por el PRONABEC, es requisito indispensable el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condición de becario, las cuales fueron aceptadas por la recurrente al momento de suscribir el formato denominado *"Ficha de Aceptación de la Beca"*;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 del entonces vigente Reglamento de la Ley N° 29837, establece que la presentación de una postulación implica que el postulante conoce y acepta las disposiciones de la citada norma y las Bases que se emitan para tal efecto y se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las mismas. Adicionalmente, los literales e) y f) del artículo 35 del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los becarios, informar, de manera inmediata y por escrito al PRONABEC y a la institución educativa donde desarrolla sus estudios, toda situación de renuncia o solicitud de suspensión de estudios; y, la aprobación semestral o anual, según corresponda, de los cursos contenidos en el plan de estudios de la institución educativa;

Que, es pertinente mencionar que mediante el Anexo 18 *"Ficha de Aceptación de la Beca"*, de fecha 24 de mayo de 2016, Anais Ptomarendi Villar Plaza declaró lo siguiente: *"(...) b) Me comprometo a dedicarme exclusivamente a realizar mis estudios de pregrado durante el tiempo que perciba los beneficios de la beca, debiendo, en caso de desaprobación un curso asumir el costo de su repetición y las responsabilidades administrativas de acuerdo a la normativa vigente; c) He tomado conocimiento de la normatividad que rige a la Beca a la cual postulé y estar de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma; (...) e) Cumplir con las demás obligaciones del becario establecidas en las Bases de la Beca a la que accedí y en la demás normatividad vigente sobre la materia; (...) g) Someterme a las disposiciones del Comité Especial de Becas de Pregrado, en caso incumpla mis obligaciones como becario o haya presentado o presente información o documentación falsa o inexacta con la finalidad de obtener la beca o continuar con ella"*. En tal sentido, se colige que la recurrente tenía conocimiento de las obligaciones contraídas con el PRONABEC desde la etapa de postulación y adjudicación de la beca;

Que, en tal sentido, en el informe de vistos se indica que, estando a que la recurrente incumplió con sus obligaciones como becaria, incurriendo en la causal de pérdida de beca, por la reiterada desaprobación de una materia, se colige que en el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento de pérdida de beca, para el cual no resultan aplicables las disposiciones sobre tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, establecidas en el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre lo alegado por la recurrente respecto que la resolución impugnada se limita a repetir la causal de su pérdida de beca por reiterado incumplimiento de sus obligaciones como becaria, sin pronunciarse respecto a la afectación de los principios de Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Proporcionalidad en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, corresponde indicar que de la revisión de la Resolución Jefatural N° 2611-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, se advierte que la Oficina de Gestión de Becas sustenta que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, resultado inaplicables las disposiciones sobre tramitación del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley N° 27444, como lo alega la recurrente; sin perjuicio de ello, los principios aludidos fueron debidamente observados en la tramitación del presente caso, tal como se indicó en los considerandos anteriores;

Que, con relación a la Carta DAEs 001/2021 de fecha 12 de enero de 2021, se advierte que la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la PUCP remite el reporte de aprovechamiento académico de la recurrente, mediante el cual se demuestra que la recurrente en el Ciclo 2017-II reprobó los cursos de Física I con nota 09, así como “Dibujo en Ingeniería” con nota 10; en el Ciclo 2018 I reprobó el curso de “Física II” con nota 09, así como “Cálculo Integral” con nota 10; en el Ciclo 2018-II reprobó por primera vez el curso de “Estática” con nota 07; en el ciclo 2019-I volvió a reprobar el curso de “Estática” con nota 07; y en el ciclo 2019-II, reprobó por tercera vez la referida asignatura con nota 09; de igual manera, mediante la Carta N° DAEs N° 082-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, la IES informa sobre los becarios que han sido eliminados de la universidad al cierre académico 2019-II, indicando que la señorita Villar Plaza ha desaprobado el curso de “Estática” en tres oportunidades, correspondiendo sido eliminada de la referida casa de estudios;

Que, en tal sentido se colige que la recurrente ha incurrido en la causal de pérdida de la beca, conforme el literal j) numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, concordante con lo establecido en el literal k) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del Pronabec, aprobado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, incurriendo en reiterado incumplimiento de sus obligaciones como becaria, en el programa de estudios materia de la beca, al haber desaprobado el curso de Estática en los semestres 2018-II, 2019-I y 2019-II;

Que, en razón de ello, el Comité Especial de Becas, en el marco de sus competencias, declaró la pérdida de la beca otorgada a la recurrente mediante Resolución Jefatural N° 5724-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, al encontrarse la becaria en reiterado incumplimiento de sus obligaciones al haber desaprobado por tercera vez el curso de Estática, de la carrera de Ingeniería Geológica; incurriendo en la causal de pérdida de la beca prevista en el j) del numeral 37.3 del artículo 37, de Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo,

aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, concordado con el inciso k) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo texto normativo que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC;

Que, por otro lado, la recurrente indica que simplemente por la desaprobación de un curso se ha dispuesto la pérdida de su beca, pese a que por Resolución del Decano N° 3700/2020-G, de fecha 19 de mayo de 2020, se ha resuelto autorizar a la recurrente a continuar con sus estudios. Al respecto, corresponde reiterar que la recurrente no ha desaprobado un solo curso, sino que el mismo fue desaprobado de manera reiterada en 03 (tres) oportunidades en los ciclos 2018-II, 2019-I y 2019-II, situación que contraviene lo dispuesto conforme el artículo 35 del Reglamento, concordante con lo establecido en el literal k) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del Pronabec, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias;

Que, si bien mediante la Resolución del Decano N° 3700/2020-G, el Decano de la Facultad de Estudios Generales de Ciencias de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dispuso autorizar a la recurrente a continuar con sus estudios y matricularse en el segundo semestre de 2020, en un máximo de cinco (5) créditos pertenecientes a su Plan de Estudios de Estudios Generales Ciencias; cabe señalar que la situación de recuperación de su condición de estudiante de la referida casa de estudios no vincula al PRONABEC a la recuperación de su condición de becario, toda vez que, conforme a lo establecido en el referido literal k) del numeral 10.2 del artículo 10 del nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del Pronabec, aprobado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, el becario pierde los beneficios de la beca ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones como becario;

Que, respecto al argumento referido a que se le aplique el inciso o) del artículo 4 del Reglamento del Becario, corresponde señalar que dicho artículo contiene el Glosario de Términos del Reglamento del Becario. Ahora bien, atendiendo a que la recurrente se refiere a la aplicación de la finalidad del PRONABEC, por la cual se busca la permanencia y culminación de sus estudios superiores por ser una persona personas con bajos o insuficientes recursos, y alto o buen rendimiento académico, corresponde señalar que el PRONABEC viene cumpliendo sus metas al contribuir a la equidad en la educación superior, garantizando el acceso de los estudiantes de bajos recursos y alto rendimiento académico, siendo que, los becarios que logran acceder a dicho beneficio se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones para el cumplimiento de su permanencia y culminación de sus estudios, correspondiendo indicar que dicha finalidad no se encuentra referida a la permanencia y culminación de los estudios a aquellos que incumplan con la normativa mínima establecida a efectos de mantener la beca, respecto al aprovechamiento académico;

Que, en relación al presunto cuadro de depresión que influyó en su rendimiento académico, corresponde señalar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 2063-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, la recurrente no tiene trámite administrativo de suspensión de la beca por el mismo período en el cual se declaró la pérdida de la beca; además de no existir indicio de que la desaprobación del Curso Estática en 03 (tres) oportunidades sea consecuencia de un hecho o circunstancia no

imputable a la recurrente que le haya ocasionado alguna incapacidad médica debidamente acreditada que justifique su rendimiento académico deficiente, no existiendo en tal sentido no corresponde evaluar nuevamente su situación. Incluso, como la misma administrada lo mencionara en su recurso, los psicólogos no están autorizados a tratar a los pacientes con fármacos ni a otorgar descanso médico;

Que, sobre el particular, es necesario señalar que según el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, la suspensión de la beca procede en la medida que el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor, siendo que en todos los casos debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, por lo que Anais Ptomarendi Villar Plaza tenía el derecho, de estimarlo pertinente, de tramitar dicho procedimiento conforme las normas aprobadas en el PRONABEC, lo que no ocurrió en el presente caso;

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente referido a que se tenga en cuenta el considerando 7 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 752-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC al resolver su recurso, corresponde señalar que mediante la referida Resolución Directoral Ejecutiva se dispuso derogar los literales ñ) y o) del numeral 10.2 del artículo 10 del Texto Normativo que Integra en un solo cuerpo las modificaciones de las normas que regulan los procedimientos de los Comités Especiales, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 353-2014-MINEDU-VMGI-OBE-PRONABEC, los cuales se encontraban referidos a los supuestos de pérdida de beca de los becarios que no se matriculen a partir del segundo ciclo académico, en por lo menos 15 créditos o 75% de cursos nuevos en los ciclos regulares, así como de aquellos becarios que no concluyan la carrera profesional en el plazo máximo para las universidades e institutos según el plazo de estudios de la institución de educación superior, supuestos distintos al de la recurrente, esto es, la desaprobación de un mismo curso en tres oportunidades. Además, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 752-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC a la que hace referencia la administrada se modificó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 353-2014-MINEDU-VMGI-OBE-PRONABEC, la misma que fue dejada sin efecto por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que aprueba el nuevo Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que Regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC;

Que, de conformidad con el análisis efectuado, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el Informe N° 7-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que la administrada no ha desvirtuado los argumentos que sustentan la declaración de la pérdida de su Beca 18 - Convocatoria 2016, así como tampoco se advierte la existencia de una incorrecta aplicación normativa en la resolución impugnada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto Anais Ptomarendi Villar Plaza contra la Resolución Jefatural N° 2611-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificatorias, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Anais Ptomarendi Villar Plaza, identificada con el DNI N° 74588636, contra la Resolución Jefatural N° 2611-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 2031-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró la pérdida de la Beca 18 – Convocatoria 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a Anais Ptomarendi Villar Plaza, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Becas.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase  
[FIRMA]

**JORGE MESINAS MONTERO**  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo